

Comunidad Autónoma	Cuantía — Pesetas
Andalucía	43.021.687
Aragón	12.007.638
Baleares	12.617.209
Canarias	21.777.774
Castilla-La Mancha	12.742.280
Cataluña	101.224.788
Comunidad Valenciana	26.610.627
Extremadura	10.480.068
Madrid	96.819.363
Murcia	12.698.566
Total	350.000.000

Los programas que deben financiarse con los recursos antes mencionados son los siguientes:

a) Empadronamiento:

Campañas de difusión.
Refuerzo coordinación inter-administrativa.
Refuerzo de puntos de información y asesoramiento en/o para oficinas del padrón municipal.

b) Programas de intercambio de información:

Red del Observatorio Permanente de la Inmigración.
Participación encuentros territoriales.

c) Red de defensa jurídica.

d) Integración territorial:

Ambientación territorial en condiciones de vida.
Difusión socio-sanitaria.
Programas a mujeres y menores.
Promoción asociativa local.
Información de acceso a la vivienda.
Promoción intercultural.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que efectúe la propuesta de pago del 50 por 100 de los créditos asignados a todos los programas del presente anexo, a partir de la aprobación de este Acuerdo, y el resto a la firma de los correspondientes protocolos, con sujeción a las normas de disposiciones de créditos.

Los créditos correspondientes a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla para los programas sociales que se citan en este anexo no están incluidos en la anterior distribución.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6039

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se renueva la certificación de paneles solares, marca «P.M.P.», fabricados por «P.M.P. Equipos Energéticos, Sociedad Limitada».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Productos Malagueños de Aprovechamiento Solar, Sociedad Limitada» (PROMASOLSL), con domicilio social en la calle Carlo Goldoni, 46-48, polígono industrial «Guadalhorce», Málaga, para la renovación de vigencia de certificación de paneles solares, fabricados por «P.M.P. Equipos Energéticos, Sociedad Limitada», en su instalación industrial ubicada en Málaga,

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya renovación

de vigencia de certificación solicita, y que el modelo cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha acordado renovar la certificación del citado producto, con la contraseña de certificación NPS-0199, y con fecha de caducidad el día 8 de febrero de 2002, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar el certificado de conformidad de la producción antes del 2 de febrero de 2002.

Esta renovación de certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la certificación.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta renovación de vigencia de certificación podrá dar lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa. Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación al Director general de la Energía, conforme a lo previsto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, del 27).

Marca: «P.M.P.».

Modelo: V1/H2.

Características:

Material absorbente: Tubo de cobre.

Tratamiento superficial: Pintura negra mate.

Superficie útil: 1,88 metros cuadrados.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de febrero de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

6040

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1999, de la Dirección General de Minas, por la que se autoriza provisionalmente la fabricación y utilización del artefacto «tro de bac».

El «tro de bac» es un artefacto pirotécnico que viene siendo tradicionalmente utilizado dentro de las Fallas y otras festividades populares de la Comunidad Autónoma Valenciana. El llamado «tro de bac» es el petardo valenciano por excelencia y sin duda el más popular.

Considerando que la imposibilidad de utilizarlo supondría un grave detrimento para unas fiestas tan arraigadas en la cultura y tradición populares como las Fallas de Valencia, y que forman parte del patrimonio etnológico de esta Comunidad, rompiéndose una tradición que apenas ha evolucionado desde hace cien años, la Comunidad Autónoma Valenciana ha solicitado que por el Ministerio de Industria y Energía se autorice provisionalmente la utilización de este producto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 5 de diciembre de 1991 sobre catalogación de productos pirotécnicos.

Desde el 16 de junio de 1994 viene funcionando una Comisión Técnica Asesora formada por representantes del Ministerio de Industria y Energía, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, y miembros de la Asociación PIROVAL, con el fin de estudiar las condiciones de seguridad del uso del «tro de bac», y su posible sustitución por productos alternativos que cumplan todas las especificaciones de la Orden de 5 de diciembre de 1991.

En consecuencia, la Dirección General de Minas, según Resolución de 1 de febrero de 1995, acordó autorizar provisionalmente, por un período de seis meses, la fabricación y/o utilización de los llamados «tro de bac» en la Comunidad Valenciana con las condiciones que se determinan en la citada Resolución, prorrogada posteriormente para el año 1996 por

Resolución de 27 de octubre, para 1997 por Resolución de 9 de enero y para 1998 por Resolución de 18 de diciembre de 1997.

En la reunión de la Comisión Asesora de 5 de noviembre de 1998, ésta recomienda, entre otros, prorrogar la autorización por un período que permita desarrollar una Instrucción Técnica Complementaria sobre el «tro de bac», que recoja los aspectos específicos sobre su fabricación, manipulación, empaquetado, etiquetado, embalaje, transporte, uso, etc.

Solicitando el informe preceptivo a la Dirección General de la Guardia Civil, ésta, en su escrito de 3 de febrero de 1999, de acuerdo con lo previsto en el apartado 16 de la Instrucción Técnica Complementaria número 8 del Reglamento de Explosivos manifiesta que no existe inconveniente en acceder a la solicitud presentada por la Comunidad Valenciana.

Por lo expuesto, esta Dirección General de Minas ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 1999, la fabricación y/o utilización de los llamados «tro de bac» en la Comunidad Valenciana, limitado a los actos, fechas y con las condiciones que se determinan en la presente Resolución.

Segundo.—La utilización de los «tro de bac» se limita a los actos festivos como las «despertaes», bajo la vigilancia de las Comisiones de Fiestas que extremarán las medidas de seguridad.

Tercero.—Con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de manipulación del artefacto pirotécnico establecidas en la E. T. número 1, el producto se empaquetará en cajas de cartón con un contenido máximo de 50 unidades, con los siguientes requisitos:

- a) El volumen ocupado por los 50 artefactos nunca será superior al 50 por 100 del volumen total de la caja, siendo el resto, material de relleno inerte y amortiguador adecuado, como serrín o paja de arroz.
- b) Dichas cajas vendrán precintadas de forma que se impida su apertura accidental.
- c) Además de las condiciones de etiquetado establecidas en el Reglamento de Explosivos, se insertarán las siguientes instrucciones:

1. Utilizar solamente por mayores de dieciocho años.
2. Utilizar al aire libre.
3. Para su utilización, lanzar contra el suelo.
4. Para su utilización, extraer de uno en uno de la caja.
5. No lanzar contra personas, animales o bienes.
6. No guardar en los bolsillos, bolsos o entre las ropas.
7. No manipular ni extraer su contenido.
8. No explosionar golpeando con objetos contundentes.
9. Prohibida su venta o suministro en unidades.

Con objeto de minimizar los posibles efectos de la dispersión de metralla especificados en la E. T. número 3 se deberá cumplir con las siguientes medidas:

- a) La gravilla será redondeada (de río), con un peso máximo unitario de 0,6 gramos + 0,1 gramos, con lo que se garantizará el cumplimiento del punto 5.2.5 del Acta de la Reunión del WG3 de Berlín de diciembre de 1993, que considera peligrosas las partículas lanzadas lateralmente con un peso superior a 1 gramo a una distancia superior a 6 metros.
- b) La cantidad de mezcla explosiva en cada artefacto será inferior a 1,2 gramos.

Cuarto.—Como condiciones adicionales de seguridad deberán cumplirse las siguientes:

4.1 En la fabricación:

La fabricación se realizará por vías húmedas.

No se podrá simultanear la fabricación del «tro de bac» con el resto de artefactos pirotécnicos, en el mismo local. Terminado el proceso de fabricación que se realizará en campañas no inferiores a quince días de duración, se procederá a la limpieza exhaustiva del local, en húmedo, antes de realizar otro proceso de fabricación. Las mismas condiciones de seguridad deberán observarse con el calzado y la ropa de trabajo.

El clorato potásico cumplirá con las condiciones establecidas en la norma UNE 31-611-73.

Se prohíbe la fabricación del «tro de bac» con temperaturas ambiente superiores a los 25 °C, por lo que los locales donde se proceda a su elaboración estarán dotados del correspondiente termómetro.

Previamente a iniciar la fabricación del «tro de bac», el taller pirotécnico autorizado, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración competente, indicando plazos de elaboración, sistemas, locales, medios, producción prevista, etc. La fabricación podrá iniciarse si transcurridos quince días desde la comunicación, la Administración no formula reparos.

4.2 En el embalaje y transporte:

En evitación de la posibilidad de pérdida de mezcla pirotécnica (E. T. número 2), la sujeción de la envoltura del artefacto será por encintado.

Un máximo de 30 cajas de las indicadas en punto número 2.1.a), conteniendo por tanto 1.500 artefactos, deberán colocarse en una caja de cartón que las ajuste y queden lo suficientemente fijadas de forma que se impida su movimiento, durante el transporte y manipulación.

Estas cajas serán introducidas en otras de cartón fuerte, de buena calidad, ondulado de doble cara de varias hojas, que deben responder a un modelo homologado para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, de acuerdo al apéndice correspondiente del T.P.C.

Esta última caja exterior será como mínimo de 1 centímetro más grande en todo su perímetro (fondos, lados y cubiertas), que la anterior, de tal forma que su capacidad no utilizada sea completada con cualquier material de relleno, para amortiguar posibles golpes.

El peso máximo en bruto de estas cajas una vez llenas de material pirotécnico será de 15 kilogramos.

4.3 En el uso:

Se restringe su uso a los actos festivos como las «despertaes», bajo la vigilancia de las Comisiones de Fiestas que extremarán las medidas de seguridad.

El reparto de las cajas que contienen los «tro de bac» se realizará por las Comisiones de Fiestas, con orden y en el exterior del edificio.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 22 de febrero de 1999.—La Directora general, Paloma Sendín de Cáceres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6041 *ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1997, por la que se establecen ayudas para el saneamiento de las plantaciones cítricas afectadas por el virus de la tristeza.*

Mediante la Orden de 12 de noviembre de 1997 se ha establecido una línea de ayudas para proyectos de saneamiento de plantaciones cítricas no tolerantes al virus de la tristeza (CTV) e infectadas o potencialmente infectadas incluidos en programas operativos integrados en un marco comunitario de apoyo.

No obstante, dado que continúa siendo elevada la incidencia del virus de la tristeza en las plantaciones cítricas, es urgente continuar financiando la línea de ayudas establecida por la Orden de 12 de noviembre de 1997, citada anteriormente. Por ello, y de conformidad con el Acuerdo del Ministro de Economía y Hacienda de 4 de julio de 1998, se modifica el texto de la disposición adicional primera: Aplicación presupuestaria.

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica y se dicta al amparo del artículo 143.1.13 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la disposición adicional primera: Aplicación presupuestaria, de la Orden de 12 de noviembre de 1997, quedando redactada en los siguientes términos:

«Las ayudas nacionales se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.21.713C.772.01, de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, hasta el límite máximo de 75.000.000 de pesetas.»